



Nancy Tarazona Zarate
ABOGADA

Señor.

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CUCUTA

Cúcuta

FLS: 3F FIR: 1H02

Ref: EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA ROSAS

24 Feb 2020

DEMANDADO: INOCENCIO COGOLLOS ZARATE

RADICADO: 2019-450

NANCY TARAZONA ZARATE, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.276.888 expedida en Bucaramanga y la Tarjeta Profesional N° 111.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor INOCENCIO COGOLLOS ZARATE, identificado con la c.c. No. 13.809.585 expedida en Bucaramanga, persona mayor y vecino de Chinácota (N. de S.), por medio del presente escrito me permito PRESENTAR las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA:

La parte activa, hace incurrir en error al Juez de conocimiento al admitir la demanda, ya que la actora manifiesta que el señor INOCENCIO COGOLLOS ZARATE, tiene su domicilio en la calle 5 N # 15 AE -12 manzana 8, casa 2 de la URBANIZACIÓN San Eduardo II etapa de la ciudad de Cúcuta, a sabiendas que el demandado desde el mes de abril de 2009 a la fecha en forma ininterrumpida reside en la ciudad de Chinacota en la calle 10 No. 5 -28 del barrio Villa Olímpica. El inmueble a que alude la activa como domicilio del demandado si es de su propiedad pero no es su domicilio ya que este se encuentra arrendado.

[illegible]

nancy tarazona zarate@hotmail.com
Carrera 15 No. 36-18 of. 203 Edificio Enlaico
Bucaramanga



46
2

Nancy Tarazona Zarate
ABOGADA

Por estas breves consideraciones, ruego al señor Juez se declare la falta de competencia de su despacho y en consecuencia se disponga el envío del expediente al Juez que le corresponde la competencia territorial del presente asunto.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente, se tengan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, tales como:

- certificación de vecindad expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Olímpica, de la ciudad de Chinacota (N. de S.)
- Certificación expedida por Termotasajero en donde hace constar que la dirección suministrada por el extrabajador corresponde a la ciudad de Chinacota y especifica desde que fecha se traslado a dicha ciudad.

Testimoniales: Ruego recibir declaración sobre esta excepción a las siguientes personas, en caso que el señor Juez lo considere pertinente:

1. LUIS DAVID OLARTE SILVA

C.C. No.13.464.893

Celular 3168349213

Dirección: km. 4 + 140 vía chinacota – Toledo, vereda Cinerla, finca la Kalanca, municipio de Chinacota (N.de S.)

2. BERENICE VALBUENA MORALES

C.C. No. 37.257.742

Celular: 323 2331516

Dirección: Av. 4 Nro. 9 – 16 barrio el Dique Chinacota (N. de S.) o en la calle 21 No. 15 -20, agrupación las Margaritas, apto 6 barrio Alfonso López, de la ciudad de Cúcuta.

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019, en el caso de marras, se dispuso la inadmisión de la demanda, entre otros, por lo señalado en el literal e, que hace alusión al poder otorgado por la parte actora, acotando que confiere facultades que no se acompañan con la parte introductoria del libelo genitor, circunstancia que considera la parte pasiva no fue subsanada en debida forma, dentro del término señalado para el efecto.

Para fundamentar la excepción señalada, me permito remitirme a los señalamientos aducidos en la norma que dispone sobre las características de los poderes, donde igualmente hace referencia a los poderes especiales, que es el que nos atañe en este caso; el Código General del Proceso, art. 74, enuncia en uno de sus apartes que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.

El poder especial que fuere conferido por la señora MARIA MAGDALENA ROSAS, para instaurar la presente acción adolece de los requisitos destacados en la norma en comento, por cuanto está encaminado a varios asuntos, tales como: "...para

nancy tarazona zarate@hotmail.com
Carrera 15 No. 36-18 of. 203 Edificio Enlaico
Bucaramanga



Nancy Tarazona Zarate
ABOGADA

97
3

que en mi nombre lleve a término un proceso o demanda de declaración de unión marital de hecho, que existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes; que como consecuencia se declare la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO... " ...Que se declare la nulidad o inexistencia o se haga caso omiso del acta de conciliación realizada el 7 de septiembre de 2018 en la comisaria de Familia de Chinacota, en cuanto al tiempo de convivencia, de la declaración que no se adquirieron bienes y de la asistencia alimentaria, los cuales se manifestaron y acordaron sin ser ciertos, puesto que todo fue un ardid montado por el demandado, la comisaria de familia y la apoderada y hermana del demandado quien fungió como su apoderada...", es de bulto advertir que estamos hablando de 3 diferentes demandas, a saber: tramite de proceso declarativo: declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial; liquidatorio: liquidación de la sociedad patrimonial, donde no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes y por último confiere poder para instaurar una investigación disciplinaria.

Se colige, de todo lo anterior, que si bien es cierto, el abogado subsanó los argumentos a,b,c, y d anotados en el auto inadmisorio, no es suficiente las manifestaciones que hace en el escrito de la subsanación allegado al plenario el 28 de agosto de 2019, por cuanto no subsanó los yerros contenidos en el poder, que como lo señala la señora juez es el hontanar de la demanda, era imprescindible allegar un nuevo poder con los ajustes señalados en el auto.

Por lo tanto, como quiera que no se ajusta el poder a los requisitos formales señalados en nuestra legislación, aunque los defectos fueron advertidos con precisión por la juez de conocimiento, para que este los subsanara en el término de cinco días, como dispone la norma, habrá de declararse la NULIDAD del auto fechado 11 de septiembre de 2019 y en su defecto se declarará el rechazo de la demanda por falta de subsanación, como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

PRUEBAS:

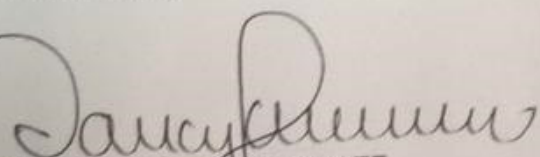
Solicito a la señora Juez se tenga como prueba documental:

- El poder otorgado por la señora MAGDALENA ROSAS a su apoderado y que fue arrimado por la activa.
- El correspondiente memorial de subsanación allegado por el abogado de la actora el 28 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del Proceso, artículos 28, 74, 90, 100 y 101

Atentamente,


NANCY TARAZONA ZARATE
C.C. No. 63.276.888 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 111.128 C.S.J.

nancy.tarazona.zarate@hotmail.com
Carrera 15 No. 36-18 of. 203 Edificio Enlaico
Bucaramanga